

SENTENCIA N° 696/19

Expte. N° 123/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de Agosto de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal) a fin de tratar el expediente caratulado: “**CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. s/RECURSO DE APELACION**, Expte. N° 123/926/2019 y Expte. N° 25017/376/D/2011 (DGR)” y;

Se practica el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, da como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dice:

I. Que a fojas 2155/2157 del Expte. DGR Nro. 25017/376/D/2011 el Dr. Leandro Stok, en carácter de apoderado de la firma CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 669/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 11.12.2018 obrante a fs. 2141/2143 del mismo expediente. En ella se resuelve:

HACER LUGAR PACIALMENTE a la impugnación interpuesta contra el Acta de Deuda N° A 588-2013, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral, confirmándose la misma conforme “PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 588-2013 – ACTA DE DEUDA N° A 588-2013 ETAPA IMPUGNATORIA”;

_INTIMAR, a cancelar la diferencia existente en la planilla titulada “PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 588-2013 – ACTA DE DEUDA N° A 588-2013 ETAPA IMPUGNATORIA”;

_DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del descargo interpuesto en contra del Sumario Instruido N° M 588-2013.

En su expresión de agravios plantea que:

-existe arbitrariedad en la pretensión fiscal de crear una obligación tributaria sobre los intereses de plazo fijo, los que bajo ningún concepto pueden ser enmarcados dentro del código CUACM 659990 (Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.). No realiza actividad por la que perciba un porcentaje de operaciones financieras y las partes concurrentes son: banco – cliente;

-el fisco provincial hace caso omiso a la legislación de fondo y a la interpretación que viene haciendo en forma reiterada la C.S.J.N., máximo órgano del Poder Judicial de la Nación, que ha zanjado definitivamente toda duda o mala interpretación en materia de prescripción de anticipos y comienzo de su cómputo. La Resolución N° D 669/18 incurre en arbitrariedad al pronunciar que la prescripción de la obligación de pagar el impuesto comienza a partir del vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual, pretendiendo así el cobro de posiciones prescriptas;

-del simple cotejo de la planilla determinativa que adjunta la D.G.R., se puede observar que el fisco reclama capital e intereses por cada anticipo, cada uno de los cuales tiene una fecha de vencimiento distinta. Por lo que, confirma que cada anticipo es una obligación independiente de la principal, con su individualidad y fecha de vencimiento propia. Entonces, todos los efectos jurídicos deben necesariamente computarse a partir de un mismo momento y no como pretende la D.G.R. a partir del ejercicio anual.

Ofrece prueba pericial contable y solicita se haga lugar al recurso interpuesto.

II. A fojas 1/4 del Expte. N° 123/926/2019 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En su responde manifiesta que:

-los términos de prescripción para determinar y/o reclamar el impuesto correspondiente a cada período fiscal, se computa desde el vencimiento del plazo para presentar la DDJJ Anual respectiva;

-en efecto, el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual correspondiente al período fiscal 2008 operó el 30/06/2009. En consecuencia, la prescripción de la acción para reclamar el referido período fiscal, operaría el 30/6/2014,

motivos por los cuales al momento de notificarse el Acta de Deuda (27/06/2014) el período bajo estudio no se encontraba alcanzado por el instituto;

-además el curso de los plazos de prescripción fue suspendido por un año con la notificación del Acta de Deuda N° A 588-2013 (fs.2006), por lo que el plazo de prescripción de la acción para reclamar el período fiscal 2008 se extendió hasta el 27/06/2015;

-no obstante ello, el día 03/10/2014 la D.G.R. inició demanda de Embargo Preventivo por los períodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 588-2013, mediante Certificado de Deuda N° 149-2013. Dicha demanda recayó en el Juzgado de Cobros y Apremios de la Ila Nominación del Centro Judicial Capital, bajo el Expediente Judicial N° 5137/2014. Lo que interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción en los términos del Código Civil, por lo tanto la acción de la D.G.R. no se encontraba prescripta ni condonada de oficio;

-respecto a los intereses del plazo fijo, cabe aclarar que los mismos fueron declarados por Construcciones Eléctricas S.A. en las presentaciones rectificativas de sus Declaraciones Juradas de Ingresos Brutos como "Otros Débitos". Además, el código de actividad CUACM 659990 se encuentra encuadrado dentro de "Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras" por lo que se ajusta a derecho, correspondiéndole la aplicación de la alícuota del 5,5% a los intereses obtenidos de plazo fijo. La actividad desarrollada no es otra que la determinada bajo inspección, pues el ingreso obtenido por ella está registrado en la contabilidad de la empresa y declarada en las rectificativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. La firma no logra derribar las pretensiones del fisco, por lo que la Administración desestima el planteo;

-procedió a realizar apertura a prueba por el plazo de 20 días, conforme lo establecido en el C.T.P., dando la posibilidad al recurrente de producir las pruebas a su derecho y de garantizar su derecho de defensa. Sin embargo, transcurrido el plazo, el apelante no produjo las pruebas ofrecidas;

En virtud de ello, entiende que el Acta de Deuda N° A 588-2013 y la Resolución N° D 669-18, resultan plenamente válidas y ajustadas a derecho. Por lo tanto corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por Construcciones Eléctricas S.A., confirmando la Resolución en su totalidad.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ

III. A fojas 11/13 obra Sentencia dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación y se abre la causa a prueba por el término de 20 días.

IV. A fojas 16 el contribuyente por intermedio de su apoderado Dr. Alfredo Exequiel Mena, presenta escrito de desistimiento del recurso de apelación oportunamente incoado.

A fojas 21 la Autoridad de Aplicación contestó la presentación del apelante. Solicita a este Tribunal se tenga a la recurrente por desistida de su Recurso y oportunamente devuelvan las actuaciones a la D.G.R.

Por ello, corresponde DECLARAR ABSTRACTO al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A., CUIT N° 30-58504295-8, conforme lo expuesto.

Así lo propongo.

El **Dr. José Alberto León** dice:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dice:

Que comparte los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

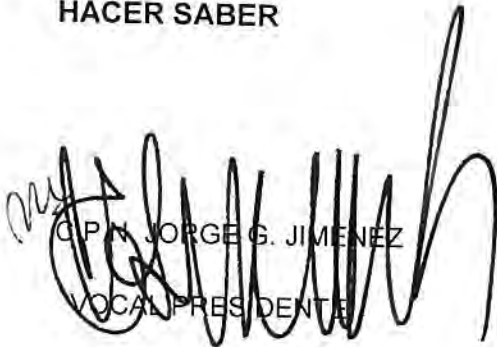
1. DECLARAR ABSTRACTO el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A., CUIT N° 30-58504295-8, contra la Resolución

Nº D 669/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 11.12.2018, por desistimiento del apelante.

2. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, -oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados- y **ARCHIVAR**.

M.F.J.

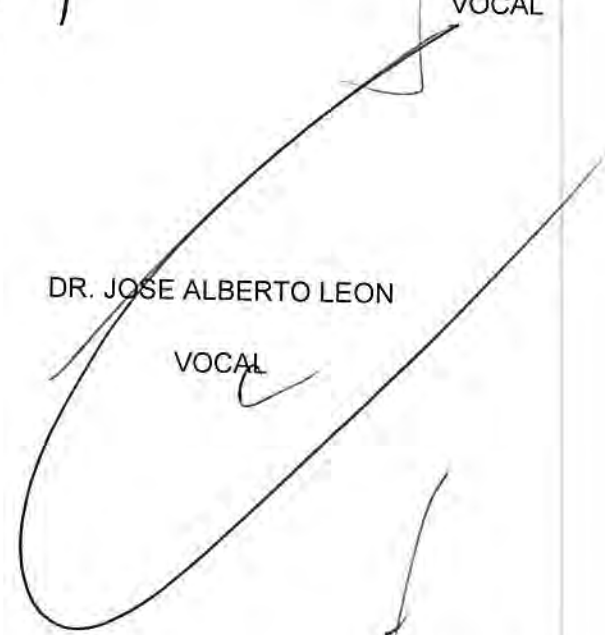
HACER SABER



CIP N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE




DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

